

## **La enseñanza del Derecho de las familias, infancia y adolescencia con enfoque de género**

ADRIANA N. KRASNOW\*

### RESUMEN

Este artículo describe la enseñanza del Derecho de las familias, infancia y adolescencia con enfoque de género, desde un abordaje que guarda sintonía con la visión constitucional y convencional en la que se inscribe el sistema de fuentes interno. En este marco, se explica que la enseñanza de la disciplina debe encauzarse desde un lugar que no se limite al estudio del plexo normativo, doctrinal y jurisprudencial; sino que debe abordarse con una proyección que permita rescatar las huellas que en las distintas formas de vivir en familia, dejan los cambios continuos que se suceden en la realidad social. Con esta impronta, se define el cómo empezar el abordaje de las cuestiones de género, advirtiendo que una diagramación adecuada de los contenidos exige partir de una presentación del objeto y fines de la disciplina, para después avanzar en la explicación de los temas transversales. Con esta perspectiva y previo a la descripción de la dinámica del proceso de enseñanza-aprendizaje, se destaca la importancia de instalar el enfoque de género con mirada preventiva. Se completa el estudio con un análisis del lenguaje inclusivo y cómo se proyectan las cuestiones de género en los institutos del Derecho de las familias, infancia y adolescencia. A modo de cierre, se acompaña el relato de una historia de vida que dignifica la enseñanza en esta línea.

\* Investigadora Independiente, CONICET. Doctora en Derecho. Prof. Asociada, Derecho de las familias, Facultad de Derecho, UNR. Prof. Titular, Derecho de las Familias, Facultad de Derecho, Univ. del Centro Educativo Latinoamericano, Rosario. Correo electrónico: adrikrasnow@gmail.com.

**PALABRAS CLAVE**

Enseñanza - Derecho - Género.

## **The teaching of family Law, childhood and adolescence and a gender focus**

**ABSTRACT**

This article describes the teaching of family Law, childhood and adolescence with a focus to gender from an approach that shows tuning with a constitutional and conventional view in the internal system. In this framework, it will be explain the teaching of the discipline, with should begin from a place not only limited to the normative system, doctrine and jurisprudential, but it should be approached from a projection with allows to rescue the different marks of living in a family, and continuous changes that happen in the social reality. From this imprint, it is defined where to begin the approach to gender issues, taking into account a proper format of the required contents from a presentation of the object and ends of the discipline, in order to advance later to the explanation of transversal issues. With this perspective and before the description of the teaching process dynamic, stands out the importance of installing a gender focus with a preventive look. The study is completed with the analysis of the inclusive language and the projection of gender issues at different family Law, childhood and adolescence institutions. As a closing the study is complemented by a life story that signifies the teaching of this topic on this focus perspective.

**KEYWORDS**

Teaching - Law - Gender.

### **I. INTRODUCCIÓN**

A través de esta colaboración se busca describir el avance que ha tenido la incorporación del enfoque de género en la enseñanza del Derecho de las familias, infancia y adolescencia.

La limitación del objeto reviste especial importancia para el eje temático en el que se inserta esta colaboración, considerando que una de las visiones que se tiene respecto a la enseñanza del Derecho con enfoque de género, es aquella que la concibe como una herramienta metodológica orientada a la construcción de relaciones de género basadas en la equidad, la justicia y la igualdad.

Desde nuestro lugar, proponemos abordar el problema propuesto a la luz de cómo deben transmitirse los contenidos propios de la disciplina de pertenencia, dado que las cuestiones de género suelen precipitarse en situaciones familiares que se enmarcan en sus institutos y, ante esta realidad, es misión del educador preparar al educando en el cómo deben ser tratadas.

Desde este lugar, nos cuestionamos cómo el proceso de enseñanza-aprendizaje recepta el enfoque de género en dos ámbitos que deben coexistir, los cuales exponemos como preguntas a ser develadas durante el desarrollo:

- a) Cómo penetra el enfoque de género en el Derecho de las familias, infancia y adolescencia en lo que hace a su esencia; analizando desde este lugar su despliegue en el lenguaje, en la dinámica de las relaciones jurídicas que hacen al contenido de este sector del Derecho Privado y, en particular, cómo se recepta su impronta en el interior de los institutos constitutivos de esta disciplina.
- b) Cómo conciliar la antesala que se enuncia en la descripción que precede con las visiones que sobre el género se captan y manifiestan en el espacio aúlico.

Este contrapunto necesario es el que nos proponemos asumir desde una perspectiva que exige, en nosotros como formadores, el despojarnos de la idea de entender que nuestra función se reduce solo a la transmisión de saberes; sino que, por el contrario, debemos ser conscientes de que en nuestra labor confluyen otros elementos inclusivos del alumno como un protagonista del camino compartido.

Cabe aclarar que la visión esbozada no se confronta con los deberes y derechos que la dupla educador-educando debe asumir desde sus respectivos espacios, sino que, inversamente, busca consolidar un modelo que aspira a motivar en el estudiante de Derecho el interés por la

pregunta, el espíritu crítico, el respeto a la pluralidad de pensamiento, el reconocimiento de las necesidades sociales y cómo éstas impactan en la disciplina en estudio. En suma, el comprender la responsabilidad social que deberá asumir como profesional y en sintonía con esto inculcar la importancia de desplegar un comportamiento ético y humano.

Con esta perspectiva, quienes asumimos la noble y apasionante labor de educar tenemos la posibilidad de instalar un escenario que también nos permite ampliar el espectro con los aportes que espontáneamente se originen en el proceso de comunicación y retroalimentación continua.

Es desde este lugar que asumimos el desafío de analizar cómo penetra el enfoque de género en la enseñanza del Derecho de las familias, infancia y adolescencia.

## II. EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DERECHO DE LAS FAMILIAS, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

### A. UNA DESCRIPCIÓN PREVIA EN CLAVE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Para iniciar el recorrido, resulta necesario partir de un encuadre previo y consideramos que el mismo debe hacerse atendiendo al molde constitucional y convencional en el que se inserta el sistema de fuentes interno.

Conforme esta visión que atiende a la pluralidad y el respeto a la diversidad, se regulan los institutos considerando las distintas formas de vivir en familia que coexisten hoy. Desde este lugar, la disciplina regula sus institutos fundándose en el derecho que toda persona tiene de construir su proyecto de vida con libertad y autonomía.

En sintonía con lo expresado, el método adoptado por el legislador responde a su espíritu, al incluirse en el Código Civil y Comercial –en adelante, CCC– un título preliminar, dentro del cual los arts. 1º a 3º denotan su impronta constitucional y convencional, con el aditamento de los principios generales receptados en los arts. 9º a 14 del mismo cuerpo normativo.

Con esta dimensión, todo problema comprendido en los contornos del Derecho Privado debe resolverse anteponiendo la protección de la persona en su unicidad, en sus relaciones de familia y en sus vinculaciones con los demás.

Atento lo expuesto y tratándose de un ordenamiento de principios y valores, nace la exigencia de introducir el diálogo de fuentes.

En este escenario, se emprende el camino de formación, mostrándole al alumno el modelo vigente y como conforme al mismo todo caso debe ser abordado atendiendo a la particularidad, como surge de lo dispuesto en los arts. 1º a 3º del CCC.

La inclusión que se hace en el art. 1º del término “caso”, indica que la respuesta para cada situación es única y, cuando refiera a un problema que atraviese a una familia, a una niña, a un niño o a un adolescente, el intérprete siempre deberá indagar y rescatar las particularidades que cada historia de vida presenta, la cual analizada juntamente con la subjetividad de cada integrante permitirán lograr una respuesta tuitiva de la persona afectada.

Otro aporte que introduce el título preliminar reside en el cómo interpretar.<sup>1</sup> El intérprete, al momento de subsumir un caso en un enunciado legal, tendrá que desplegar una labor que no se limite a lo que ella dice, sino que atienda a su finalidad. No debe realizar esta tarea aislando a la norma del todo, sino por el contrario, desde un lugar que facilite la vinculación con preceptos análogos y normas de validez primaria. En suma, debe abstraerse de estructuras rígidas para así acceder a una respuesta realizadora de los derechos comprometidos en la situación a resolver. Como señala Gil Domínguez,<sup>2</sup>

“[l]a interpretación del Código Civil debe ser conforme a la Constitución argentina y a los tratados internacionales en los que la República sea parte (art. 1º) y que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos

<sup>1</sup> Art. 2º, CCC: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

<sup>2</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “La estructura constitucional del proyecto de Código unificado”, en *La Ley* 2012-D-113. También ver: BIDART CAMPOS, Germán, “La ley no es el techo del ordenamiento jurídico (Una muy buena sentencia de adopción)”, en *La Ley* 1997-F-145 y CHAUMET, Mario, “La conjetura del legislador sobre la elaboración de las sentencias. A propósito del proyecto de recodificación del Derecho Privado y de la reforma judicial”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, nro. 34, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2013, p. 60.

(art. 2º). De esta manera, la supremacía constitucional de la regla de reconocimiento constitucional argentina en donde confluyen la Constitución argentina (y las interpretaciones realizadas por la jurisdicción constitucional difusa nacional) y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (y las interpretaciones realizadas por sus órganos de control) implica un faro de permanente significación y resignificación de las normas civiles y comerciales aplicadas a un caso concreto...”

En correspondencia con la mirada puesta en la particularidad, el art. 3º informa que el juez debe resolver con un criterio de razonabilidad. La referencia del enunciado de arribar a una decisión *razonablemente fundada* comprende tanto la selección justa de la norma o normas de aplicación, como así también, la consideración de los valores comprometidos en la situación fáctica a resolver.

Respecto a esto último y desde el rol docente, entendemos que corresponde aclarar, en el curso, que la razonabilidad en el actuar no solo debe concentrarse en la persona del juez, sino que alcanza a todos los que tengan participación en la promoción, protección y defensa de las personas comprendidas en cuestiones de familia, infancia y adolescencia.

Siendo así, empecemos por decir que la enseñanza del Derecho y, en especial del Derecho de las familias, infancia y adolescencia, debe asumirse desde un lugar en que la labor no se reduzca al estudio y análisis del marco normativo que se nutre de los aportes provenientes de la doctrina y jurisprudencia, sino que debe arrogarse con una proyección que permita rescatar las huellas que en las distintas formas de vivir en familia dejan los cambios continuos que se suceden en el ámbito de la realidad social.

Desde este lugar y siendo conscientes de que debemos desempeñar una labor docente orientada por los principios y valores que constituyen los pilares del Derecho, surge en nosotros la responsabilidad y compromiso de trasladar este paradigma al espacio aúlico, como recurso que hará posible abrir el cauce a una forma de impartir conocimiento con una visión que, apartada de lo abstracto, genere una comunicación continua con los problemas que atraviesan a la persona y a las familias en la posmodernidad.

Desde esta dimensión, se asume la responsabilidad de incentivar el compromiso humano y solidario, con el anhelo de materializar este comportamiento a lo largo de la cursada, y así concretizar con este clima el abordaje de aquellos temas que despiertan creencias, valoraciones y prejuicios, que no deben causar fisuras en la construcción del conocimiento, sino, al revés, deben ser receptados con tolerancia y respeto a la diversidad. Concretar este anhelo que, en gran medida depende del comportamiento de quienes forman parte del proceso de enseñanza-aprendizaje, contribuirá a fortalecer en el plano de la realidad social un diálogo entre quienes no comparten un pensamiento común.

Esto, que desde lo ideal se presenta como no realizable, resulta posible si logra instalarse en el proceso de formación la convicción de que el respeto al pensamiento plural es la puerta de acceso a la construcción de ciudadanía.

Con esta mirada, nos proponemos definir cómo enseñar las cuestiones de género, despojándonos de los estereotipos y prejuicios que aún se visualizan en ciertos comportamientos sociales.<sup>3</sup>

## B. ¿CÓMO EMPEZAR EL ABORDAJE DE LAS CUESTIONES DE GÉNERO?

### 1. PUNTO DE PARTIDA

Antes de avanzar y en sintonía con el eje temático propuesto, advertimos que una diagramación adecuada de los contenidos que hacen al Derecho de las familias, infancia y adolescencia debe partir por presentar al alumnado el objeto y fines de la disciplina, para después avanzar en la explicación de los temas transversales, entre los que se comprenden ciertas cuestiones de género.

Iniciar el proceso de enseñanza-aprendizaje con este orden lógico tiene por objeto explicar en la clase que se compartirá el estudio de una disciplina del Derecho Privado que reclama ser analizada con un criterio

<sup>3</sup> Ver: DITIERI, Marina y Gilda CORTESE, "¿Puede garantizarse el derecho a la educación sin perspectiva de género? Algunas reflexiones sobre la situación actual en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 89, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2019, p. 357; HERRERA, Marisa, "La enseñanza del Derecho de las familias: del singular al plural, algo más que una letra de diferencia", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 73, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2019, p. 3.

que facilite la adecuación de sus contenidos a las fluctuaciones que se suceden en el contexto social y familiar. De esta forma se podrá emprender, desde el inicio de la cursada, un desarrollo flexible y así motivar en el aula un ámbito de reflexión abierto al tratamiento de temas sensibles, como el que nos convoca.

Introducir el enfoque de género en este contexto amerita detener la atención en la aclaración de ciertos términos que suelen asociarse y asimilarse, para así despejar aquellas contradicciones que en ciertas situaciones conducen a discusiones inconciliables.<sup>4</sup> Este punto de partida necesario permitirá establecer en el aula un espacio de construcción colectiva, cuya base se apoye en la noción de la persona humana como una construcción cultural y no biológica.

Desde este lugar, se podrá mostrar que toda persona, cualquiera sea su sexo, es un sujeto titular de derechos en igualdad de condiciones frente a otro u otros. El referir a la persona sin considerar su sexo facilitará el separar y no igualar este término con el género; dado que el primero es un concepto biológico, mientras que género es un concepto social.

Este juego de palabras permitirá revelar que la enseñanza con enfoque de género amerita un análisis centralizado en la protección de la persona en su unicidad, en sus relaciones de familia y en sus relaciones con los demás y con todo lo demás. Tener en claro la distinción de estos términos

<sup>4</sup> Sobre el tema, ver entre otros: ABADI, José E., "Identidad sexual", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 37, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2017, p. 1; ALONSO DEL RÍO, Patricio, Julieta GIOMI y María Valentina HUAIS, "La identidad de género, la orientación sexual y las familias: metas alcanzadas y nuevos desafíos", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 87, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2018, p. 149; FERNÁNDEZ, Silvia, "La realización del proyecto de vida autorreferencial. Los principios de autonomía y desjudicialización", en *Suplemento Especial Identidad de Género. Muerte digna, La Ley 2012-C-1008*; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Derecho a la no discriminación y Ley de identidad de género", en *Suplemento Especial Identidad de género. Muerte digna, La Ley 2012-C-1026*; KRASNOW, Adriana N., "Derecho a la identidad y a la identificación", en FERNÁNDEZ, Silvia (dir.), *Tratado sobre derechos de niñas, niños y adolescentes*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015, pp. 489-532; SCHIRO, María Victoria, "Orientación sexual, identidad de género y relaciones intrafamiliares. Algunas reflexiones sobre el estado de positivización de los arreglos familiares en un marco de diversidad sexual", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 71, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 197; ZANNONI, Eduardo, "Género, derecho y justicia", en *La Ley 2013-B-1009*.

permitirá despojar al estudiante de todo prejuicio que desde lo biológico pueda condicionar el pensamiento y así comprender que el ser parte de una sociedad compleja y plural exige encarar los problemas de género con una actitud tolerante y respetuosa de la diversidad.

Con esta plataforma, se podrá avanzar en el abordaje áulico de temas con fuerte impacto en los institutos del Derecho de las familias, infancia y adolescencia, como la identidad de género; ser víctima de violencia de género; sufrir un daño en la persona por afectación del derecho a la igualdad y no discriminación por razón del género. Para ilustrar lo que se expone y a modo de anticipo del cómo se desarrollará el dictado de la asignatura, se informan aquellas normas que son una muestra del avance legislativo alcanzado en los últimos años; algunas de las cuales serán objeto de especial estudio durante la cursada. En este universo, se comprenderán entre otras, la Ley nacional 26.743 sobre Identidad de Género;<sup>5</sup> la Ley nacional 23.592 sobre Actos discriminatorios;<sup>6</sup> la Ley nacional 24.515 sobre Creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo;<sup>7</sup> Ley 26.485 sobre Protección integral de las mujeres;<sup>8</sup> la Ley nacional 26.150 a través de la cual se crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral<sup>9</sup> y la Ley nacional 27.234 sobre Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género.<sup>10</sup>

Se completará la base legislativa existente en el ámbito nacional con las normas de fuente constitucional y convencional. Se desprende de la doctrina internacional de los derechos humanos, el deber de los Estados de arbitrar políticas orientadas a la igualdad de género, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13),

<sup>5</sup> Sancionada el día 9-5-2012; promulgada el día 23-5-2012 y publicada en el Boletín Oficial el día 24-5-2012.

<sup>6</sup> Sancionada el día 3-8-88; promulgada el día 23-8-88 y publicada en el Boletín Oficial el día 5-9-88.

<sup>7</sup> Sancionada el día 5-7-95; promulgada el día 28-7-95 y publicada en el Boletín Oficial el día 3-8-95.

<sup>8</sup> Sancionada el día 11-3-2009; promulgada el día 1-4-2009 y publicada en el Boletín Oficial el día 14-4-2009.

<sup>9</sup> Sancionada el día 4-10-2006; promulgada el día 23-10-2006.

<sup>10</sup> Sancionada el día 26-11-2015; promulgada el día 30-12-2015 y publicada en el Boletín Oficial el día 4-1-2016.

la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5º), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art. 30), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 28), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10), la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la Unesco (art. 1º) y la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de la Unesco.

Dentro del plexo referido, cabe trasladar dos artículos comprendidos en la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Su art. 5º declara que

[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...

Asimismo, el art. 10 indica que

[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; b) acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad; c) la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos

de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; d) las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres; f) la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; g) las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; h) acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia...

En relación con la Convención referenciada y de conformidad a lo dispuesto en su art. 2º, la Recomendación General 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establece en el párrafo 18:<sup>11</sup>

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del art. 2º. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párr. 1 del art. 4º de la Convención y la recomendación general 25...

<sup>11</sup> Recomendación General 28 relativa al art. 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas, 16-12-2010. Disponible [en línea] <[www.acnur.org](http://www.acnur.org)>.

Respecto a la enseñanza, la Recomendación General 36 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el Derecho de las Niñas y las Mujeres a la Educación, dispone que

[t]odos los Estados partes tienen la obligación de proteger a las niñas y a las mujeres de todas las formas de discriminación que les impidan acceder a cualquiera de los niveles de la enseñanza y de velar por que, cuando se dé esa discriminación, puedan recurrir a la justicia.<sup>12</sup>

En igual sentido, la Observación General 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) dispone en su párrafo 27 que

[L]os estereotipos, las suposiciones y las expectativas basados en el género sobre la subordinación de las mujeres respecto de los hombres y su función exclusiva como cuidadoras y madres, en particular, son obstáculos a la igualdad sustantiva entre los géneros, incluido el derecho en condiciones de igualdad a la salud sexual y reproductiva, que hay que modificar o eliminar, al igual que el papel exclusivo de los hombres como cabezas de familia y sostén de la familia...

La nómina enunciada se debe complementar con otros documentos internacionales que se vinculan con la perspectiva de género y que tienen especial relevancia en el Derecho de las familias, infancia y adolescencia, como: 1) la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante, CIDH – sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, aprobada el 24 de noviembre de 2017; 2) la Opinión Consultiva 17/2002 de la CIDH sobre “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, aprobada el 28 de agosto de 2002; 3) la Observación General 20/2016 del Comité de los Derechos del Niño sobre “Efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, de fecha 6 de diciembre de 2016; 4) la Observación General 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño sobre “El derecho

<sup>12</sup> Recomendación General 36 sobre el derecho de las niñas y mujeres a la educación, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas, 27-11-2017, p. 27. Disponible [en línea] <[www.undocs.org/es/CEDAW/C/GC/363](http://www.undocs.org/es/CEDAW/C/GC/363)> [Consulta...].

del niño a que su interés superior sea una condición primordial”, de fecha 29 de mayo de 2013; 5) la Observación General 12/2009 del Comité de los Derechos del Niño sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, de fecha 20 de julio de 2009, y 6) la Observación General 4/2003 del Comité de los Derechos del Niño sobre “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, de fecha julio de 2003.

No puede dejar de mencionarse los Principios de Yogyakarta, constituido por una serie de principios que informan sobre cómo se debe aplicar la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. A través de los mismos se ratifican estándares legales internacionales vinculantes para los Estados. El documento fue elaborado por dieciséis expertos en Derecho Internacional de diferentes países, a solicitud de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008), en la ciudad de Yogyakarta –Indonesia–, entre los días 6 a 9 de noviembre de 2006.<sup>13</sup>

En oportunidad de cumplirse el décimo aniversario de los Principios referenciados, el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en conjunto con ARC Internacional<sup>14</sup> y en consulta con expertos y partes interesadas de la sociedad civil, impulsó la constitución de un Comité de Redacción encargado de ampliar y actualizar los Principios de Yogyakarta, dando lugar en el año 2017 a los Principios Yogyakarta Más 10 (PY + 10). De esta forma, a los veintinueve principios iniciales se sumaron otros nueve. Nos limitamos en mencionar que estos agregados han tenido un impacto positivo en cuestiones de género en infancia y adolescencia.

Por último y por la sintonía que tiene con los documentos internacionales, corresponde hacer mención de la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, llevada a cabo en Quito en el año

<sup>13</sup> Se destaca que en dicho evento también participaron miembros de la Comisión Internacional de Juristas, del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas.

<sup>14</sup> Desde el año 2003, la ARC Internacional ha estado promoviendo los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales a nivel internacional. Disponible [en línea] <<https://arc-international.net>> [Consulta...].

2007, donde se firmó el Consenso de Quito. En dicho documento, entre otras cuestiones, los gobiernos firmantes asumieron el compromiso de

...xx) Formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo [...] xxiv) asegurar que los derechos sexuales y reproductivos que forman parte de los derechos humanos, y el acceso universal a la salud integral, que incluye la salud sexual y reproductiva, se consideren como una condición indispensable para garantizar la participación de las mujeres en la vida política y en el trabajo remunerado y, por ende, en posiciones de toma de decisiones, para todas las mujeres, prioritariamente para las mujeres jóvenes, las más pobres, las mujeres indígenas, las afrodescendientes, las mujeres rurales y las mujeres con discapacidad [...] xxix) Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia...

Como informa Pautassi, estos acuerdos se retomaron en el Consenso de Brasilia (2010), con motivo de la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe.<sup>15</sup>

Cerramos este apartado, señalando que la reseña de fuente interna e internacional merece complementarse con el análisis en el espacio aúlico de fallos de la CIDH relativos a cuestiones de género.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> PAUTASSI, Laura, "La urgencia de los derechos: exigibilidad en el marco de la desigualdad de género", en *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNNE*, nro. 11, primavera 2013, p. 34.

<sup>16</sup> Disponible en: *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nro. 4 sobre Género*, [en línea] <[www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf)>; nro. 14 sobre *Igualdad y no Discriminación*, <[www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/discriminacion-2017.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/discriminacion-2017.pdf)> y nro. 19 sobre *Derechos de las Personas LGTBI*, <<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>> [consulta...].

## 2. INSTALAR EL ENFOQUE DE GÉNERO CON MIRADA PREVENTIVA

En correspondencia con lo tratado, resulta coherente asumir el enfoque de género con una actitud orientada a rescatar la importancia que la prevención tiene como herramienta destinada a evitar o morigerar el daño a la persona con relación a los derechos personalísimos, como surge de los arts. 51 y 52 del CCC.<sup>17</sup>

El primero dispone que “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” y el segundo completa esta máxima cuando expresa que “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...”

La interpretación conjunta de ambos enunciados indica que todos los derechos personalísimos encuentran su fuente en el derecho a la dignidad y la afectación de cualquiera de ellos también importa una lesión a este derecho. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: “...el hombre es centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental [...] los derechos de la personalidad son esenciales para ese respeto de la condición humana...”<sup>18</sup>

El marco legal descripto fortalece el pensar el análisis con este alcance, dado que constituye un recurso válido para crear conciencia sobre la importancia de educar con un enfoque de género.

Desde este lugar, se describirá cómo se ampliaron los contornos de la responsabilidad civil al comprenderse junto con la función reparadora

<sup>17</sup> KRASNOW, Adriana N., *Tratado de Derecho de las familias*, Buenos Aires, La Ley, 2017, t. I, pp. 469 y ss.

<sup>18</sup> CSJN, “Bahamondez, Marcelo”, 6-4-1993, *Jurisprudencia Argentina* 1993-IV-558. En igual sentido, Vigo y Herrera manifiestan que “...cuando hablamos de dignidad humana se refiere a la cualidad de excelencia y merecedora de respeto que tiene el hombre por ser hombre. De ahí la íntima relación que hay entre los conceptos de persona humana y dignidad humana...” VIGO, Rodolfo L. y Daniel A. HERRERA, “El concepto de persona humana y su dignidad”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, nro. 2015-3, *Personas Humanas*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, pp. 11-44.

la función preventiva; orientándose esta última a evitar un menoscabo a la persona y sus derechos (art. 1708, CCC). En esta dimensión, se extienden los alcances del principio *constitucional* “*alterum non lædere*”, puesto que a través de la prevención se busca evitar la producción de un perjuicio o morigerar su magnitud si se hubiera producido.

Atento lo expuesto, trasladar la faz preventiva del daño al Derecho de las familias, infancia y adolescencia reside en la centralidad que la persona humana tiene en el sistema de fuentes interno. Siendo así, resulta aplicable al interior de las relaciones jurídicas familiares la expresión volcada en los Fundamentos del Anteproyecto de Reforma: “[C]uando se trata de la persona, hay resarcimiento pero también prevención, y en muchos aspectos, como el honor, la privacidad, la identidad, esta última es mucho más eficaz...”

Dicho documento también es claro cuando indica que la prevención cobra especial significación en las cuestiones de género y es compromiso del educador trasladar los elementos tipificantes de esta función. Así el alumno podrá aprehenderlas y aplicarlas a medida que se avance en los contenidos propios de la disciplina. Con este objeto, se le informará en el curso que la disciplina en estudio cuenta con instrumentos preventivos contenidos en el Libro Segundo, *Relaciones de familia* y también comprende como herramienta la acción preventiva para los casos en que se constate un daño previsible en la persona.

Con esta tónica, se describirán los tres elementos que integran la función preventiva (art. 1710, CCC):<sup>19</sup> a) evitar un daño; b) disminuir la dimensión del daño si empezó a producirse; c) no profundizar el daño producido. Sobre la base de estos elementos, en el CCC se establece que la acción preventiva procede cuando “...una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución” (art. 1711). Acorde lo expuesto, la acción puede dirigirse a evitar la producción de un daño, interrumpir su continuidad o impedir que se agraven sus alcances. En armonía con su encuadre y extensión, se adopta un criterio

<sup>19</sup> SEGUÍ, Adela, “La prevención de los daños en el Proyecto de Código Civil y Comercial argentino”, en *Abeledo Perrot Online* AP/DOC/4885/2012.

amplio cuando se define la legitimación activa, al establecer que puede intentarla todo aquel que acredite un interés razonable (art. 1712, CCC).

La reseña que precede busca mostrarle al alumno la importancia que el sistema vigente asigna a la prevención y cómo, desde nuestro lugar, debemos emprender la formación en esta dirección, por ser el camino que contribuirá con la efectividad y realización de los derechos personalísimos del colectivo de personas vulnerables.

Siendo así, creemos que desde el espacio aúlico mucho se puede hacer para que esto sea una realidad a futuro.

### III. LA DINÁMICA DEL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE CON ENFOQUE DE GÉNERO

#### A. EL LENGUAJE INCLUSIVO

Quienes desarrollamos nuestra labor desde distintos espacios que convergen en el Derecho de las familias, infancia y adolescencia somos conscientes de la carga valorativa que tienen las palabras y como esto se manifestó en las reformas legislativas que se sucedieron en el tiempo.

Solo mencionar a modo ilustrativo el reemplazo de términos como *patria potestad* por *responsabilidad parental*; *hijos legítimos e hijos ilegítimos* por *hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales*; *tenencia* por *cuidado personal compartido*; *madre-padre* por *progenitores*; *esposa-esposo* por *cónyuge*; *menor* por *persona menor de edad*. Como así también, la introducción de términos silenciados en la norma, como entre tantos: *adolescente*; *capacidad madurativa*; *apoyos*; *autonomía progresiva*; *socioafectividad*; *progenitor afín e hijo afín*; *derecho de comunicación*. A esto se suma en el sistema vigente el empleo de un lenguaje neutro.

En este marco, ¿cómo se introduce el lenguaje inclusivo? Sobre el particular, distintas posiciones se han esbozado. Por su cercanía en el tiempo, se inicia el recorrido con el traslado de opiniones vertidas en el seno del VIII Congreso Internacional de la Lengua (CILE), celebrado en la ciudad de Córdoba entre los días 27 a 30 de marzo del año en curso.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Ver en: SANTANDER, Alejo, "La RAE sobre lenguaje inclusivo y el debate de la 'e': 'Si el uso se hace habitual estaremos muy contentos de incorporarlo'", en *Sección Sociedad, Infobae*, 29-3-2019. Disponible [en línea] <[www.infobae.com](http://www.infobae.com)> [Consulta...].

En este marco, merece citarse el pensamiento expuesto por Santiago Muñoz Machado en su condición de Director de la Real Academia Española, quien entre otras consideraciones, expresó que

[L]a RAE no impone nada, lo que ha conseguido a lo largo de tres siglos de historia es una gran autoridad lingüística por tanto lo que la Real Academia dice es generalmente asumido y acatado por los hispanohablantes [...] El debate sobre el lenguaje inclusivo queda claro que nos ha llegado, no sé cómo de intenso es en Argentina, veo que mucho, pero en España no lo es menos. Es asunto que ahora mismo se está tratando en todos los países hispanohablantes. Y razonablemente porque forma parte de la lucha por la igualdad entre el hombre y la mujer [...] Es más bien una consecuencia de siglos, de mucho tiempo, no tenemos nada que decir sobre esto porque no tenemos habitualmente nada que decir sobre las novedades que se producen en el español cuando son asumidas por el pueblo. La Academia no modifica las políticas del pueblo, lo único que hace es corregirlas...

Por su parte, Alejandro Finocchiaro, en el carácter de ministro de Educación de la Nación, señaló que

[L]a discriminación social está presente en el orden lingüístico, por lo que el problema del lenguaje es también un problema social [...] Podemos ser sumamente inclusivos en nuestro discurso, pero si en nuestras acciones somos excluyentes, esa transformación social no va a servir como forma de integración, porque va a carecer de un acompañamiento, de un proceso de concientización y sensibilización que haga foco esencialmente en los grupos que históricamente han visto vulnerados sus derechos: niñas, mujeres, personas con discapacidad, pueblos originarios, etcétera...

En una posición similar, Alicia Zorrilla como Presidenta de la Academia Argentina de Letras –AAL–, al ser interrogada sobre el empleo de la “e” en reemplazo de “a” u “o” que indican género, sostuvo que<sup>21</sup>

[n]o debemos deformar la lengua para defender causas. Tenemos que saber usar las palabras y que nuestros discursos tengan contenido rico,

<sup>21</sup> Ver en: “No hay que deformar la lengua para defender las causas”, en *Sección Cultura, Diario La Nación*, 15-5-2010. Disponible [en línea] <[www.lanacion.com.ar](http://www.lanacion.com.ar)> [Consulta...].

valioso, para defender causas. La lengua no tiene por qué renquear. Pido que se enriquezca el vocabulario de todo el mundo y que todos puedan expresar lo que quieran —cada uno es libre—, pero usando nuestras palabras, sin deformarlas. Las palabras no tienen la culpa de nada... ‘Les’ es un pronombre personal, no un artículo...”

En el ámbito de las Naciones Unidas, se entiende por *lenguaje inclusivo en cuanto al género*,

[I]a manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género...

Sobre esta base, en el marco del proyecto *Contribución a la igualdad de género en contextos multilingües*, mediante el cual se promueve el objetivo de la Estrategia para todo el Sistema de las Naciones Unidas sobre la Paridad de Género, se conformó un grupo de trabajo interinstitucional en el que participaron el Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, el Departamento de Gestión, el Departamento de Comunicación Global y ONU Mujeres. Las recomendaciones y los recursos que se presentan aquí se irán revisando y actualizando para incorporar comentarios y sugerencias, así como cambios en los usos lingüísticos.<sup>22</sup>

A modo de cierre de la reseña que se acompaña, se suma un fragmento de lo dispuesto en la Guía sobre Enfoque de Género en la enseñanza del Derecho de Perú,<sup>23</sup>

[U]tilicemos y promovamos el uso de lenguaje inclusivo en clase. Desde una perspectiva de género, es una buena práctica evitar usar el masculino como genérico universal. Esto es así porque no hacer referencia expresa a las mujeres propicia un análisis de la cuestión jurídica que no toma en consideración la evolución diferenciada que algunos derechos han tenido para hombres y mujeres, así como las distintas implicancias que determinados derechos tienen para los géneros [...] No utilicemos prejuicios,

<sup>22</sup> Disponible [en línea] <[www.un.org/es/gender-inclusive-language](http://www.un.org/es/gender-inclusive-language)> [Consulta...].

<sup>23</sup> Disponible [en línea] <<http://departamento.pucp.edu.pe>> [Consulta...].

refranes, chistes o lenguaje sexista en clase. Cuando las y los estudiantes enuncien un comentario o una palabra sexista, aprovechemos para convertir la situación en tema de enseñanza. Reflexionemos sobre los ejemplos que usamos en clase e incluso sobre las bromas que se hacen como parte de la dinámica docente. ¿Estas se basan en estereotipos? ¿Son sexistas? [...] No realicemos piropos ni comentarios relativos al aspecto físico o la forma de vestir de los y las estudiantes...

Considerando el contexto que se vislumbra y desde nuestro lugar de educadores, entendemos que la toma de posición respecto a cómo introducir el lenguaje inclusivo en el aula, merece un tratamiento especial, dado que el formador debe asumir una labor despojada de subjetividad y parcialidad. Con esto, intentamos expresar que corresponde ser prudente, en la transmisión de los contenidos, evitando imponer posiciones —sin perjuicio de expresar la posición que uno siga—; respetar y que se respeten las distintas opiniones que se expresen en el aula; crear un vínculo con el alumno que le permita exteriorizar su pensamiento con espontaneidad y sin temor a la mirada del otro; mediar en los casos de posiciones intolerantes en el aula.

En este marco, la posible adhesión al empleo de los símbolos propios del lenguaje inclusivo en la producción escrita y en cualquier otra expresión de labor investigativa no debe extenderse al espacio aúlico. Decir esto no importa una contradicción, sino por el contrario, resulta coherente con el pensamiento esbozado en el párrafo que precede, con relación a la actitud objetiva e imparcial que el docente debe seguir en el aula. Asimismo, cabe advertir que expresar esto no se contrapone con la decisión de recurrir al uso del lenguaje neutro, por ser el modo que mejor refleja la exigencia de educar desde una perspectiva que, guiada por el valor humanidad, colabore en el proceso de construcción de un modelo social tolerante, flexible, diverso y plural.

#### **B. LA VISIBILIDAD DEL GÉNERO EN LOS INSTITUTOS DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS, INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

Para evitar un exceso con el objeto de estudio, nos limitamos en este apartado a describir la proyección de género, distinguiendo los sectores que hacen al contenido de la disciplina.

Empecemos con el parentesco y los vínculos socioafectivos. En este ámbito, el respeto que se tiene de la persona humana surge del sumar una fuente a las tres ya existentes: en razón de la naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida –en adelante, TRHA–, afinidad y adopción. En la primera, el reemplazo del término consanguinidad por naturaleza dice mucho, puesto que este cambio debilita la fuerza que anteriormente se asignaba a los lazos de sangre, para así abrir las puertas a la otra fuente que reconoce su origen en la filiación por TRHA.

En esta última, el criterio amplio seguido por el CCC al captar las prácticas homólogas y las prácticas heterólogas<sup>24</sup> importa legitimar el recurso al empleo de material genético de tercero dador anónimo o conocido. Es por ello que, en estos casos, siempre el vínculo filial se definirá en función de la voluntad procreacional, con prescindencia de la concurrencia o no de nexo genético. Esta apertura concilia con la flexibilidad que el sistema tiene con relación a la inclusión de las parejas de igual o distinto sexo e, incluso, la viabilidad de convertirse una persona sola en progenitor. Puede apreciarse con claridad cómo el enfoque de género asume un lugar protagónico en esta visión aperturista.

En relación al parentesco por adopción, la holgura se observa, tanto cuando se define quiénes pueden adoptar, como cuando se regulan las clases de adopción. Respecto a esto último, la elasticidad se percibe en la extensión de los límites tipificantes de cada clase en vinculación con la preservación y expansión de vínculos a lo que se suma la admisión implícita del triple vínculo filial.

Igual pensamiento puede trasladarse en relación con el régimen de comunicación, cuando prevé sus efectos jurídicos para los vínculos fundados en el parentesco y vínculos afectivos que no reconocen antecedente en el parentesco. Respecto a este último, se presentan variables múltiples, pero para ilustrar y vincular con nuestro objeto, se encuadraría

<sup>24</sup> Se estará ante una inseminación o fecundación homóloga cuando se recurre al empleo de material genético propio de la pareja. Cabe destacar que, en estos casos, coexisten armónicamente la verdad biológica y la voluntad procreacional, pero el vínculo jurídico filial se definirá siempre en función de la voluntad procreacional. Por otra parte, se estará frente a una inseminación o fecundación heteróloga cuando se utiliza material genético de un tercero dador, generalmente anónimo. En estas situaciones, se asiste a una disociación parcial o total entre verdad genética y voluntad procreacional, definiéndose el vínculo jurídico filial por medio del elemento volitivo.

el reconocimiento de este derecho entre una persona nacida con el aporte de material ajeno a uno de sus progenitores y el dador de dicho material, quien sin voluntad procreacional consolida con la persona que le transmite parte de su carga genética un vínculo que nace del afecto recíproco.

Trasladando la atención al sector que se ocupa de las relaciones personales y patrimoniales de pareja, se destaca la extensión del complejo personal del matrimonio y las uniones convivenciales a las personas de igual y distinto sexo. La apertura en este ámbito es la que permitió su expansión armónica al resto de los institutos propios de la disciplina que tratamos.

La coherencia a la que aludimos se rescata en las relaciones parentales. Como muestra de esto, en el marco de la responsabilidad parental, el género convive en muchas situaciones, pero, tanto en las que se presenta como en el resto, la solución siempre deberá enmarcarse en el interés superior del niño.<sup>25</sup> Conforme esto último, deben quedar atrás los estereotipos de género en las relaciones de cuidado de los hijos. Como tuvo oportunidad de expresarse la CIDH, en el caso “Atala Riffo c/Chile”,<sup>26</sup>

[U]na determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños...

En la misma sintonía, se enrola la norma cuando se ocupa de la regulación de la filiación por naturaleza y por TRHA. En ambas, el interés superior del niño es el principio rector y sobre esta base se definen las reglas de determinación de vínculos y las acciones, trátense de vínculos filiales cuyo origen repose en parejas de igual o distinto sexo y personas solas.

<sup>25</sup> Se recomienda ver: SCHIRO, María Victoria, “Cambiarle el sexo al derecho... la responsabilidad parental en perspectiva de género”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 2018-VI, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 105.

<sup>26</sup> CIDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, 24-2-2012. Disponible [en línea] <[www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)> [Consulta...].

El recorrido sintético, que en este espacio se traslada, es al solo fin de mostrarle a quien acceda a la lectura de esta colaboración que el entramado actual de las relaciones jurídicas familiares se despliega en función del proyecto de vida de la persona humana. Atender a la misma en su particularidad es lo que permite afirmar que hoy contamos con un marco regulador que, a la luz del plexo constitucional y convencional, se desentiende de estereotipos y prejuicios que, generalmente, responden a creencias y valoraciones que no concilian con la realidad actual.

La fortuna de contar en el presente con una base legal garantizadora del enfoque de género reclama en el educador seguir sus pasos al hilo de la ejemplaridad y, sin perder la huella, replicar su transmisión en el aula.

#### IV. EPÍLOGO CON EL RELATO DE UNA HISTORIA DE VIDA QUE DIGNIFICA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CON ENFOQUE DE GÉNERO

Quienes participamos en instalar la enseñanza del Derecho con enfoque de género tenemos que reflejarnos en la labor realizada por muchas personas que desde distintos espacios abrieron el camino.

Entre tantos otros, detenemos la atención en la actitud de vida seguida por Ruth Bader Ginsburg, quien después de vencer prejuicios y estereotipos logró acceder por sus propios méritos, aptitudes y calidad humana a la condición de miembro de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. La película biográfica *La voz de la igualdad* describe etapas de su vida que despiertan sensaciones de admiración y emoción.

Previo a la película se hizo un documental sobre su vida bajo el nombre *RGB*, el cual recoge testimonios en primera persona, alguno de los cuales merecen su traslado a modo de cierre.

Se empieza por destacar que cuando en el año 1956, ingresó en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, era la única mujer en un aula que reunía a quinientos alumnos y en relación a esto señaló:

[T]e sientes en clase, como si todos los ojos estuviesen sobre ti y que si no te desempeñas bien, estarías fallando no solo para ti, sino también para todas las mujeres y atribuyo parte de mi éxito en la escuela de leyes a mi hija. Ella tenía catorce meses cuando comencé. Todos los días

a las 4:00, mi tiempo en la facultad de Derecho había terminado y era el tiempo de los niños. Cada uno fue un respiro del otro. Cuando mi hija se fue a dormir, yo estaba feliz para volver a los libros...

En su tránsito en las Universidades de Harvard y Columbia, fue considerada la primera en su clase. Sin embargo, después de graduarse fue rechazada por catorce bufetes de abogados. Sobre estas experiencias, dijo que “Los empleadores fueron de primera línea, abiertos al respeto. Ellos dirían, ‘tuvimos una vez una abogada y fue terrible’...”

En este contexto empezó su carrera en la docencia universitaria; creando en el año 1972, el Proyecto de los Derechos de la Mujer, destinado al asesoramiento de casos sobre discriminación de género. Respecto a esta experiencia, señaló:

[N]uestra estrategia fue el alma de la simplicidad, fue ir por detrás de los estereotipos escritos en la ley. Como el primer caso que discutí aquí, “Frontiero vs. Richardson” (1973). Ella era teniente de la Fuerza Aérea. No recibía subsidio de vivienda por ser un oficial casado y su esposo no tenía acceso a las instalaciones médicas y dentales básicas. Fue una discusión por la tarde. No comí el almuerzo porque tenía miedo [...] Cuando llegué al podio, al principio estaba terriblemente nerviosa, y luego miro a los jueces y pensé: “Éstos son los jueces más importantes en los Estados Unidos y tienen que escucharme. No tienen donde ir”...

Ganaron el caso “Frontiero vs. Richardson” y a esto se sumaron otros cuatro casos emblemáticos que importaron el cambio legal para las mujeres en los Estados Unidos.

En 1980 fue nominada como una de las primeras mujeres juezas en el Tribunal Federal de Apelaciones. En 1993, el Presidente Clinton, la nominó como la segunda mujer en la Corte Suprema. En esa oportunidad el primer mandatario dijo: “En el transcurso de su vida, en su trabajo pionero, en nombre de las mujeres de este país, ella ha compilado un registro de logros verdaderamente históricos”.

En el final del documental, ella expresa un pensamiento que apunta a poner de manifiesto que las distancias en virtud del género deben ser borradas: “La imagen de la composición de la Corte hoy es algo diferente,

la gente sabe que las mujeres están presentes en la cancha y estamos por todo el banco y ciertamente estamos aquí para quedarnos”.

Estas palabras finales resumen todo lo que se pretende instalar a través de la enseñanza del Derecho con enfoque de género. Sigamos en este camino.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABADI, José E., “Identidad sexual”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 37, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2017, pp. 1 y ss.
- ALONSO DEL RÍO, Patricio, Julieta, GIOMI y María Valentina HUAIS, “La identidad de género, la orientación sexual y las familias: metas alcanzadas y nuevos desafíos”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 87, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2018, pp. 149 y ss.
- BIDART CAMPOS, Germán, “La ley no es el techo del ordenamiento jurídico (Una muy buena sentencia de adopción)”, en *La Ley* 1997-F-145.
- CHAUMET, Mario, “La conjetura del legislador sobre la elaboración de las sentencias. A propósito del proyecto de recodificación del Derecho Privado y de la reforma judicial”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, nro. 34, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2013, pp. 60 y ss.
- DITIERI, Marina y Gilda CORTESE, “¿Puede garantizarse el derecho a la educación sin perspectiva de género? Algunas reflexiones sobre la situación actual en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 89, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2019, pp. 357 y ss.
- FERNÁNDEZ, Silvia, “La realización del proyecto de vida autorreferencial. Los principios de autonomía y desjudicialización”, en *Suplemento Especial Identidad de Género. Muerte digna, La Ley* 2012-C-1008.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “Derecho a la no discriminación y Ley de identidad de género”, en *Suplemento Especial Identidad de género. Muerte digna, La Ley* 2012-C-1026.
- “La estructura constitucional del proyecto de Código unificado”, en *La Ley* 2012-D-113.
- HERRERA, Marisa, “La enseñanza del Derecho de las familias: del singular al plural, algo más que una letra de diferencia”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 73, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2019, pp. 3 y ss.

- KRASNOW, Adriana N., “Derecho a la identidad y a la identificación”, en FÉRNANDEZ, Silvia (dir.), *Tratado sobre derechos de niñas, niños y adolescentes*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015, t. I, pp. 489 y ss.
- *Tratado de Derecho de las familias*, Buenos Aires, La Ley, 2017, t. I, pp. 469 y ss.
- PAUTASSI, Laura, “La urgencia de los derechos: exigibilidad en el marco de la desigualdad de género”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNNE*, nro. 11, primavera 2013, p. 34.
- SCHIRO, María Victoria, “Cambiarle el sexo al derecho...: la responsabilidad parental en perspectiva de género”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 2018-VI, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 105.
- “Orientación sexual, identidad de género y relaciones intrafamiliares. Algunas reflexiones sobre el estado de positivización de los arreglos familiares en un marco de diversidad sexual”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 71, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015, p. 197.
- SEGUÍ, Adela, “La prevención de los daños en el Proyecto de Código Civil y Comercial argentino”, en *Abeledo Perrot Online*, AP/DOC/4885/2012.
- VIGO, Rodolfo L. y Daniel A. HERRERA, “El concepto de persona humana y su dignidad”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, nro. 2015-3, *Personas humanas*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, pp. 11 y ss.
- ZANNONI, Eduardo, “Género, derecho y justicia”, en *La Ley* 2013-B-1009.

Fecha de recepción: 6-6-2019.

Fecha de aceptación: 5-9-2019.